

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La instalación de cinturones de seguridad en los asientos traseros de los turismos y del doble mando de acelerador en turismos y camiones, será obligatoria para los vehículos de nueva matriculación que sean dados de alta en las Escuelas a partir del día 1 de junio de 1990.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1990.

CORCUERA CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3643 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1876, en la columna de la izquierda, en el artículo 2.º, tercera línea, donde dice: «así como de los consolidados en los subsistemas eléctricos», debe decir: «así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos».

En la misma página, columna de la derecha, en el artículo 4.º, punto 3, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «ambos preceptos», debe decir: «ambos conceptos».

3644 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan las compensaciones de OFICO a las Empresas eléctricas con abonados acogidos a tarifas eléctricas compensables por OFICO.*

Las compensaciones que la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) debía abonar a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados acogidos a tarifas o complementos de tarifa compensables por OFICO venían reguladas en la Resolución de 11 de mayo de 1988. Las modificaciones sufridas en los sistemas de compensación y la agilización tanto de los procedimientos de información como de la realización de declaraciones entre las Empresas suministradoras y OFICO aconsejan actualizar el procedimiento administrativo en esta materia.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de enero de 1990,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1. *Suministros «compensables por OFICO».*-Para que un suministro de energía eléctrica pueda ser compensable por OFICO ha de estar expresamente definido como tal, bien mediante disposiciones de carácter general, o mediante Resolución específica de la Dirección General de la Energía en aplicación de disposiciones generales o de Convenios suscritos por el Ministerio.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución tendrán este carácter exclusivamente los abonados interrumpibles y los suministros correspondientes a futuras Resoluciones de la Dirección General de la Energía que así lo especifiquen.

2. *Base de compensación.*-Se define como «base de compensación» la diferencia entre la facturación neta a la tarifa general que corresponda y la facturación neta real.

La facturación neta será en todos los casos el resultado de deducir de la facturación bruta las cuotas con fines específicos determinadas en el artículo 3.º del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, y en las cuantías vigentes en cada momento. 6

3. *Coefficiente de compensación.*-El coeficiente de compensación se determinará por la Dirección General de la Energía en cada caso, y aplicado a la base de compensación determina la cuantía de la misma. En ningún caso este coeficiente será superior a la unidad.

4. *Abonados interrumpibles.*-La facturación neta a tarifa general se entenderá como la que le correspondería a la tarifa que le sea de aplicación y los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria y estacionalidad, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 23 de enero de 1990 o disposiciones que la sustituyan.

El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será la unidad, salvo que se dicte lo contrario en resolución expresa e individual de la Dirección General de la Energía.

5. *Cumplimiento de interrupciones.*-Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida se distinguirán los siguientes casos:

Primero.-Cuando la Empresa suministradora, o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 del anexo I, título I, de la Orden de 9 de febrero de 1988.

En el plazo máximo de treinta días, el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerará como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando P_d igual a P_f .

Segundo.-Cuando «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y la Empresa suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una P_d igual a P_f .

6. *Información.*-No más tarde del día 15 de septiembre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990. Esta información la deberán remitir también para la misma fecha los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán antes del día 10 de octubre del mismo año a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

7. *Suministros compensables por resoluciones de la Dirección General de la Energía.*-La facturación neta a tarifa general será la que corresponda a la tarifa que sea de aplicación con los descuentos o recargos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo estipulado en la Orden de 23 de enero de 1990 o disposiciones que la sustituyan y en la correspondiente Resolución.

8. *Declaraciones a OFICO.*-Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y las compensaciones que solicitan. Con base en estas declaraciones, OFICO contabilizará como compensación provisional, y previas las correcciones oportunas, la totalidad de la base de compensación afectada del coeficiente de compensación correspondiente.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO en forma análoga al resto de las compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico la aprobación de las compensaciones definitivas